

puesto en los artículos 29.1, a), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, y 86.1, a), del Reglamento para su aplicación, de 1 de agosto de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 3, 5 y 6).

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Revocar a la Entidad «Instituto Sanitario, Sociedad Anónima de Seguros», la autorización administrativa para operar en el ramo de Enfermedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.1, a), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado.

Segundo.—Inscribir en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras la revocación de la autorización administrativa para operar en el ramo de Enfermedad, según lo establecido en el artículo 30 de la Orden de 7 de septiembre de 1987.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de febrero de 1993.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**7580** *ORDEN de 16 de febrero de 1993 por la que se deniega la autorización administrativa a la Entidad «International Insurance Service Limited» para acceder en España al ejercicio de la actividad aseguradora en el ramo de Vehículos Terrestres en régimen de libre prestación de servicios.*

La Entidad «International Insurance Service Limited» ha presentado ante la Dirección General de Seguros solicitud de autorización para practicar operaciones de seguros comprendidas en el ramo de Vehículos Terrestres, número 3, de la clasificación establecida en la Orden de 7 de septiembre de 1987 por la que se desarrollan determinados preceptos del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado en régimen de libre prestación de servicios.

Al no reunir la documentación presentada por dicha Entidad los requisitos exigidos en el artículo 60 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, en la redacción que le ha dado la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, y una vez evacuado el trámite de audiencia previa, recogido en el artículo 91.1, d), de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado:

Denegar la autorización administrativa a la Entidad «International Insurance Service Limited» para acceder en España al ejercicio de la actividad aseguradora en el ramo de Vehículos Terrestres en régimen de libre prestación de servicios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de febrero de 1993.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**7581** *ORDEN de 24 de febrero de 1993 por la que se revoca a la Entidad del «Instituto Español y Europeo de Seguros, Sociedad Anónima» (C-102), la autorización administrativa para operar en el ramo de Enfermedad.*

La Entidad «Instituto Español y Europeo de Seguros, Sociedad Anónima» se encuentra autorizada para operar en los ramos de Enfermedad, Asistencia Sanitaria y Decesos.

La citada Entidad ha solicitado la revocación de la autorización administrativa de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29.1, a) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado y 86.1, a) del Reglamento para su aplicación de 1 de agosto de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 3, 5 y 6 de agosto).

En consecuencia este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros ha acordado lo siguiente:

Primero.—Revocar a la Entidad «Instituto Español y Europeo de Seguros, Sociedad Anónima» la autorización administrativa para operar en el ramo de Enfermedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.1, a), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.

Segundo.—Inscribir en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras la revocación de la autorización administrativa para operar en el ramo

de Enfermedad, según lo establecido en el artículo 30 de la Orden de 7 de septiembre de 1987.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de febrero de 1993.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**7582** *ORDEN de 25 de febrero de 1993 por la que se revoca la autorización administrativa concedida a la Entidad «Fondo Asegurador Sociedad Anónima de Seguros», en liquidación, para el ejercicio de la actividad aseguradora privada.*

La Entidad «Fondo Asegurador Sociedad Anónima de Seguros», en liquidación, se encuentra autorizada para operar en el ramo de responsabilidad Civil General.

De las comprobaciones efectuadas, se desprende que se ha producido la causa de revocación de la autorización administrativa concedida para el ejercicio de la actividad aseguradora privada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29.1, f), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado y 86.1, f), del Reglamento de 1 de agosto de 1985, aprobado por Real Decreto 1348/1985 («Boletín Oficial del Estado» de 3, 5 y 6 de agosto).

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Revocar la autorización administrativa concedida a la Entidad «Fondo Asegurador Sociedad Anónima de Seguros», en liquidación, para el ejercicio de la actividad aseguradora privada, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.

Segundo.—Inscribir en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras la revocación de la autorización administrativa concedida para el ejercicio de la actividad aseguradora privada, según lo establecido en el artículo 30 de la Orden de 7 de septiembre de 1987.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de febrero de 1993.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**7583** *ORDEN de 25 de febrero de 1993 por la que se declara la extinción y subsiguiente cancelación de la inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad Mutualidad de Transportistas de Asturias (en liquidación).*

Por Orden ministerial de 2 de junio de 1987 se acordó la revocación de la autorización administrativa y la liquidación intervenida de la Entidad Mutualidad de Transportistas de Asturias (en liquidación), por concurrir la situación prevista en el artículo 29, 1, f), del a Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y el artículo 86.1, f), del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1984.

Posteriormente, por Resolución de la Dirección General de Seguros de 31 de julio de 1987 se acordó que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, creada por el Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, asumiese la función de órgano liquidador de la referida Entidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

Habiendo sido ultimado el proceso liquidatorio de la referida Entidad, la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras solicita la extinción y subsiguiente cancelación de la inscripción del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad Mutualidad de Transportistas de Asturias (en liquidación).

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada se desprende que se han cumplido los requisitos establecidos en la legislación vigente sobre ordenación de los seguros privados.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado declarar la extinción y subsiguiente cancelación de la inscripción del Registro Especial de Entidades Aseguradoras previsto

en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de la Entidad Mutualidad de Transportistas de Asturias (en liquidación), conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de febrero de 1993.—El P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**7584** *RESOLUCION de 8 de febrero de 1993, de la Secretaría de Estado de Economía, por la que se hace público el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos por el que se resuelven solicitudes de beneficios en las zonas de promoción económica, mediante la resolución de ocho expedientes y la modificación de las condiciones de cinco expedientes resueltos con anterioridad.*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 21 de enero de 1993, adoptó un Acuerdo por el que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, se resuelven ocho expedientes de solicitud de los incentivos regionales previstos en la Ley 50/1985.

Considerando la naturaleza y repercusiones económica y social de dicho Acuerdo, esta Secretaría de Estado, por la presente Resolución, tiene a bien disponer:

Dar publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» al texto íntegro del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de fecha 21 de enero de 1993. Dicho texto, con relación nominal de las empresas afectadas, se incluye como anexo a esta Resolución.

Madrid, 8 de febrero de 1993.—El Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

#### ANEXO A LA RESOLUCION

##### Texto del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos

La Ley 50/1985, de 27 de diciembre, sobre incentivos regionales, desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, constituye un nuevo instrumento para las actuaciones de ámbito estatal, dirigidas a fomentar las iniciativas empresariales con intensidad selectiva en determinadas regiones del Estado con objeto de repartir equilibradamente las actividades económicas dentro del mismo, atribuye determinadas funciones al Ministerio de Economía y Hacienda, y particularmente a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales, creada por Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, que modifica la estructura orgánica de aquél, reformado parcialmente por el Real Decreto 755/1991, de 10 de mayo.

En consecuencia con lo anterior, los Reales Decretos 484/1988, 489/1988 y 568/1988, de 6 de mayo, este último modificado por el Real Decreto 530/1992, de 22 de mayo; 570/1988, de 3 de junio, y 652/1988, de 24 de junio, respectivamente, de la zona industrializada en declive de Asturias y de las zonas de promoción económica de Castilla-La Mancha, Galicia, Castilla y León y Andalucía, determinaron los límites y los objetivos dentro de dichas zonas, así como los sectores promocionables y la naturaleza y cuantía máxima de los incentivos regionales que podrán concederse en las mencionadas zonas a los solicitantes que realicen proyectos de inversión y cumplan los requisitos exigidos en el Real Decreto 1535/1987 y en los propios Reales Decretos de delimitación.

Se han presentado solicitudes empresariales para acogerse a estos incentivos regionales, y se han tramitado las mismas de conformidad con la legislación que les afecta; una vez estudiadas dichas solicitudes por el Consejo Rector, se elevan las respectivas propuestas de concesión a esta Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos acuerda:

Primero.—*Solicitudes aceptadas.* 1. Quedan aceptadas las solicitudes de incentivos regionales presentadas para los proyectos de inversión que se relacionan en el anexo I de este Acuerdo.

2. Los incentivos regionales que se conceden, la inversión incentivable y los puestos de trabajo a crear son los que se indican en el citado anexo I.

Segundo.—*Condiciones modificadas.* En el anexo II se citan los cinco expedientes de modificación de condiciones que han sido resueltos, describiéndose la totalidad de los cambios autorizados a cuatro de ellos en la correspondiente resolución individual. No ha sido aceptada la solicitud de modificación del quinto.

Tercero.—*Resoluciones individuales.* 1. La Dirección General de Incentivos Económicos Regionales notificará individualmente a las empresas, a través del órgano competente de la Comunidad Autónoma, las condiciones generales, particulares y especiales que afectan a cada proyecto mediante las correspondientes resoluciones individuales.

2. La resolución sobre concesión de beneficios que sea expedida por aplicación de lo dispuesto en el presente Acuerdo no exime a las empresas de cumplir los requisitos y obtener las autorizaciones administrativas, que para la instalación o ampliación de las industrias exijan las disposiciones legales vigentes, nacionales o comunitarias, así como la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma y las correspondientes ordenanzas municipales.

3. Los titulares de las subvenciones concedidas por el presente Acuerdo quedan sujetos al cumplimiento de lo establecido en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986, sobre justificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, y en la Orden de 25 de noviembre de 1987, sobre justificación del cumplimiento de las obligaciones frente a la Seguridad Social.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales para que pueda autorizar modificaciones, en más o en menos y hasta un 10 por 100, respecto del importe de la subvención concedida, de la inversión aprobada o del número de puestos de trabajo.

Segunda.—Los bienes objeto de inversión incentivable se deberán adquirir por el beneficiario con pago al contado; en el caso de adquisición de bienes de equipó mediante fórmulas de pago aplazado o de arrendamiento financiero (leasing), aquéllos deben pasar a ser propiedad de las Empresas antes de la finalización del período de la concesión.

Tercera.—El libramiento de los fondos correspondientes a las subvenciones previstas en el presente Acuerdo quedará condicionado a la existencia de crédito suficiente en el momento en que hayan de realizarse los pagos.

Cuarta.—El abono de las subvenciones a que dé lugar la presente Orden quedará sometido a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto, que ha de incoarse con cargo al correspondiente crédito cifrado en la sección 15; «Economía y Hacienda», concepto 23.724C.771 del vigente presupuesto, en el momento de presentarse la primera liquidación de subvención.

Cuando la subvención se incluya en un Programa Operativo (P. O.) cofinanciado con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDE), su abono quedará sometido a la tramitación específica exigida para la percepción de ayudas de dicho Fondo, así como a las disposiciones de control y seguimiento contenidas en la decisión de la Comisión por la que se aprueba el correspondiente P. O.

Quinta.—Los pagos resultantes de las certificaciones de subvenciones aprobadas, tendrán el carácter de pagos a cuenta, sujetos a rectificaciones y sin suponer en forma alguna aprobación y recepción de las inversiones que comprendan.

El beneficiario estará obligado a reintegrar las cantidades que hubiera recibido, con abono de los intereses legales correspondientes y del recargo y sanciones, si proceden, en que incurriera, caso de incumplimiento de las condiciones establecidas, tanto en la normativa vigente, como en la resolución individual, sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre.